

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00514-00**, informando que la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante en el ítem 17 del expediente digital, contentiva de la contestación de demanda aportada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la Dra. LINA MARÍA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.053.800.929 y portadora de la TP N°226.156 del CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con relación a la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, el despacho procede a estudiar la misma

encontrando que **NO REÚNE** los requisitos contenidos en el numeral 2, del parágrafo 1 del art 31 del CPTSS en lo siguiente:

1. La documental debe aportarse debidamente individualizada y relacionada, no allegarse en link los cuales no permiten el ingreso, por lo cual se requiere se alleguen las mismas en formato PDF.

Por lo mencionado anteriormente se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

Para finalizar, evidencia el despacho que la demandada **CONSORCIO SAYP 2011** no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto inmediatamente anterior en lo relativo a constituir nuevo apoderado judicial que lo represente en la presente Litis, por lo que el despacho lo **REQUERIRÁ** nuevamente para que dé cumplimiento.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. LINA MARÍA POSADA identificada con cédula de ciudadanía N°1.053.800.929 y portadora de la TP N°226.156 del CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**. En los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**. para que en el término de cinco (5) días,

subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **CONSORCIO SAYP 2011** para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha inmediatamente anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89de0c1d0679e323e5d61209a4f5f37d1047bb6cb35b3166fc28b282367a4305**

Documento generado en 15/02/2024 03:30:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190006700**, informando que la audiencia programada para el día 15 de mayo de 2023 no se realizó al aceptar la solicitud de aplazamiento realizada por el demandante. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 15 de mayo de 2023 no se, se hace necesario fijar nueva fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am)**, del **seis (06) de febrero de 2025**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffb067c0d7551d35291d7eb01d27ba1b17aacb8f4f894b0d95de71cdccac846**
Documento generado en 15/02/2024 03:30:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200001700**, informando que, mediante memorial radicado el 24 de julio y 01 de agosto de 2023, el demandante aporta constancia de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del demandante radica constancia de la notificación realizada a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 06 de julio de 2023, no obstante, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 16 y 17, también lo es que, se evidencia nuevamente que fue enviado al correo electrónico notificaciones judiciales@proteccionanimalbogota.gov.co, el cual no corresponde al correo electrónico registrado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** como de notificaciones judiciales registrado en la cámara de comercio.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

En consecuencia, que, al no haberse realizado la notificación al correo electrónico registrado por la encartada en el registro de cámara de comercio de notificaciones judiciales, se hace necesario **REQUERIR** al demandado **GUILLERMO PATIÑO RODRIGUEZ** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la **dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de cámara de comercio** el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado **GUILLERMO PATIÑO RODRIGUEZ** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la **dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de cámara de comercio** el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b4332e1eafca7f6424295fcb3125b696f15c57e32846abfefe29be0d31c86d**

Documento generado en 15/02/2024 03:30:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00116-00**, informando que la demandada **SELECTIVA S.A.S** allegó contestación a la demanda, la parte demandante allegó trámite de notificación a las demandadas y se allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 24, 25 y 26 del expediente digital, contentivas de la contestación de demanda presenta por la demandada sociedad **SELECTIVA S.A.S.**, los soportes de notificación y un otorgamiento de un nuevo poder por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó trámites de notificación efectuados a algunas demandadas, pero se denota que dichos trámites no están en debida forma toda vez que se hicieron a correos electrónicos indebidos y no aporta los certificados de existencia y representación correspondientes a cada demandada a fin de verificar el correo electrónico predispuesto para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, la demandada Sociedad **SELECTIVA S.A.S** allegó escrito otorgó contestación a la demanda por lo que el despacho la **TENDRÁ**

NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso al Dr. OSCAR ALFREDO PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°80.768.240 y portador de la TP N°365.894 del CSJ, como apoderado de la sociedad demanda **SELECTIVA S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. **DIANA CRISTINA BOBADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.352.178 y portadora de la TP N°159.126 del CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo relativo a la contestación de demanda efectuada por **SELECTIVA S.A.S.**, evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para finalizar, el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días dé cumplimiento al numeral quinto del auto inmediatamente anterior en lo relativo al trámite de notificación efectuado a las demandadas **SERVICIOS TEMPORALES COLTEMPORA S.A.S** y **SERDAN S.A** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas. Se recalca que debe aportar los certificados de existencia y representación vigentes donde se evidencie la *dirección electrónica de notificaciones judiciales* y que es solo a esta donde debe remitir las respectivas notificaciones.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SELECTIVA S.A.S** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. OSCAR ALFREDO PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía N°80.768.240 y portador de la TP N°365.894 del CSJ, como apoderado de SELECTIVA S.A.S. En los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. DIANA CRISTINA BOBADILLA identificada con cédula de ciudadanía N°52.352.178 y portadora de la TP N°159.126 del CSJ, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SELECTIVA S.A.S**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días dé cumplimiento al numeral quinto del auto inmediatamente anterior en lo relativo al trámite de notificación efectuado a las demandadas **SERVICIOS TEMPORALES COLTEMPORA S.A.S** y **SERDAN S.A** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas. Se recalca que debe aportar los certificados de existencia y representación vigentes donde se evidencie la dirección electrónica de notificaciones judiciales y que es solo a esta donde debe remitir las respectivas notificaciones

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340ddeef78e22e1ffc2699c2543989fb020d78ddb16b7146485b549b67510d47**

Documento generado en 15/02/2024 03:30:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220210025600, informando que, el señor **LUIS EMILIO LARA HORTUA** vinculado como interviniente ad excludendum da contestación a la demanda. De otro lado la demandada **SOCIEDAD DAMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radica memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. n.º 16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S. de la J. como apoderado judicial del vinculado como interviniente ad excludendum **LUIS EMILIO LARA HORTUA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el apoderado del interviniente ad excludendum **LUIS EMILIO LARA HORTUA** presentó memorial de contestación de la demanda el 29 de agosto 2023, no obstante, se debe indicar que la intervención del el tercero ad excludendum está regulada en el artículo 63 de CGP, que establece la intervención, en los siguientes términos:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

En tal sentido, de la norma en cita se puede establecer que, quien solicite la intervención debe pretender en todo o en parte la cosa o derecho controvertido, asimismo, debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado y presentar demanda con los requisitos legales.

Así las cosas, en atención que el interviniente ad excludendum **LUIS EMILIO LARA HORTUA**, presenta contestación de la demanda el Despacho se releva de su estudio, y **REQUIERE** al interviniente ad excludendum presentar demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 63 del CGP.

De otro lado, mediante auto del 14 de junio de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada del demandado **SOCIEDAD DAMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 15 de junio de 2023.

Mediante memorial radicado el día 16 de junio de 2023 el demandado **SOCIEDAD DAMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD DAMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. n.º16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S. de la J. como apoderado judicial del vinculado como interviniente ad excludendum **LUIS EMILIO LARA HORTUA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al interviniente ad excludendum **LUIS EMILIO LARA HORTUA** presentar demanda de conformidad con lo establecido en el art. 63 del CGP.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD DAMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf17b77b4416e460607a2134d3d7b3f43d2b73f7ee7cf26572a2a4cf999a706**

Documento generado en 15/02/2024 03:30:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00417-00**, informando que el juzgado notificó de oficio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** estando dentro del término señalado en la Ley, allegó contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 19, 20 y 21 del expediente digital, contentivas de las notificaciones efectuadas a la ANDJE y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y de la contestación de demanda aportada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

El despacho notifica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, según lo dispuesto en el art 41 del CPTSS y esta, estando dentro del término legal previsto allegó contestación a la demanda.

Por lo antes expuesto, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso al Dr.

JHONNATAN CAMILO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.740.912 y TP 294.761 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se procede a estudiar la respectiva contestación de la demanda presentada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.740.912 y TP 294.761 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana (**11:30am**), del dieciséis (**16**) de **octubre** del año **2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741076acf4c796b2b60424bc2fc9bcf221ae55bbc2305ac938a8cb3131fe005c**

Documento generado en 15/02/2024 03:30:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210046000**, informando que el demandante de **JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CUBIDES**, aporta el certificado de cámara de comercio de la demandada **OPERADOR DE PLAZAS DE MERCADO S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, encontramos que, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara el certificado de cámara de comercio de la convocada a juicio **OPERADOR DE PLAZAS DE MERCADO S.A.S.**

Mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2022, aporta el certificado solicitado, por lo que el Despacho en atención a la notificación realizada el 15 de diciembre de 2022, encuentra que la notificación fue realizada al correo electrónico registrado por la demandada **OPERADOR DE PLAZAS DE MERCADO S.A.S.** como de notificaciones judiciales, permitiendo establecer que la notificación se realizó con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al aportarse el acuse de recibido.

Ahora bien, como la convocada a juicio **OPERADOR DE PLAZAS DE MERCADO S.A.S.** no aportó escrito de contestación dentro del término legal, el Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la*

notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

Conforme a lo anterior se tendrá por no contestada la demanda por la accionada **OPERADOR DE PLAZAS DE MERCADO S.A.S.**

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el auto del 15 de noviembre de 2023 se adicionó el auto admisorio de la demanda al vincular como demandado a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A.**, ordenando su notificación, no obstante, no se observa constancia de la notificación realizada por el demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al demandante **JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CUBIDES**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación al demandado **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. OLIMPICA S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual registrada en el certificado de cámara de comercio de la convocada a juicio, allegando las constancias del trámite de notificación y el certificado actualizado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por la accionada **OPERADOR DE PLAZAS DE MERCADO S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR al demandante **JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CUBIDES**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación al demandado **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual registrada en el certificado de cámara de comercio de la convocada a juicio, allegando las constancias del trámite de notificación y el certificado actualizado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b961c98be144bd1a9cc920fdad328ed315ef0f7ffc645aa07e7c5b79cb5e27**
Documento generado en 15/02/2024 03:30:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210046400**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 15 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 16 de noviembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 20 de noviembre de 2023 el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del tres (03) de febrero de 2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9922f0d777404420cdb29022b87c6740b48dd679663d2eb1173c53db27b6c0**

Documento generado en 15/02/2024 03:30:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210048200**, informando que la demandada **FABRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA. S.A.S.** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 15 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada del **FABRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA. S.A.S.**, por no

cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 16 de noviembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 20 de noviembre de 2023 el demandado **FABRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA. S.A.S.**, subsana las falencias presentadas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **FABRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA. S.A.S.**

De otra parte, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, se requirió a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que allegara la contestación a la demanda, concediéndole el termino de 5 días para aportar la contestación. Auto publicado en estado del 16 de noviembre mismo mes y día.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante memorial radicado el 22 de noviembre, aporta escrito de contestación por lo que el despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida por no cumplirse los presupuestos del Art. 31 del C.P.T. Y S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer “*un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta*”, esto por cuanto se observa, que no hay contestación al hecho **1.10 y 1.11.**

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **FABRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA. S.A.S.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50fdecf46b79aa3c03f4a7ad15ddb40bca02c26ea5b20a0aec2e29cfa509739**

Documento generado en 15/02/2024 03:31:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00499**-00, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial del juramento requerido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entrará a resolver las solicitudes:

El apoderado de la parte demandante allegó diligencia de juramento, pero evidencia el despacho que la misma no está en debida forma toda vez que no se usa el formato predispuesto en el micrositio del juzgado, por lo que el despacho **REQUERIRÁ** al profesional del derecho para que en el término de diez (10) días proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que en el término de diez (10) días proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52dfe3741b1f3231010668486c4ca5ad48d105ff0552e24d7f29aea996736d11
Documento generado en 15/02/2024 03:31:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210054400**, informando que el demandante de **BELEN CRISTANCHO WILCHES**, radico escrito de subsanación de la reforma de la demanda. De otro lado, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radica memorial de contestación de la demanda del interviniente ad excludendum. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Hecha la anterior precisión, al verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso encontramos las siguientes actuaciones:

1. Con auto del 03 de agosto de 2022 se admitió la demanda de **BELEN CRISTANCHO WILCHES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
2. Con auto del 16 de noviembre de 2023, se admitió la demanda como interviniente ad excludendum de **NANCY VANEGAS CUERVO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Asimismo, se corrió traslado a **COLPENSIONES** por el termino de 10 días.
3. Conforme a lo anterior es necesario adicionar el auto de 16 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que la demanda del tercero ad excludendum sus pretensiones también van dirigidas contra la demandante **BELÉN CRISTANCHO WILCHES**, por lo que se hace necesario **ADICIONAR** el auto del 16 de noviembre, admitiendo la demanda de **NANCY VANEGAS CUERVO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **BELÉN CRISTANCHO WILCHES**. Asimismo, se le corre traslado de la demanda a **BELÉN CRISTANCHO WILCHES** por el término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación en estado.

De otra parte, en auto del 16 de noviembre de 2023, se inadmitió la reforma de la demanda de **BELÉN CRISTANCHO WILCHES**. Con memorial aportado el 21 de noviembre de 2023, subsano las falencias presentadas por lo que

el Despacho procede a **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por **BELÉN CRISTANCHO WILCHES**.

Así las cosas, se **CORRE TRASLADO** de la reforma a la demanda presentada por la demandante a **BELÉN CRISTANCHO WILCHES** al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la interviniente ad excludendum **NANCY VANEGAS CUERVO**. por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Para lo cual se procede a fijar estado para efectos de la notificación.

Por último, con memorial radicado el día 23 de noviembre de 2023 el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aporta memorial de contestación de la demanda del interviniente ad excludendum, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda del interviniente ad excludendum por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 16 de noviembre, admitiendo la demanda del interviniente ad excludendum **NANCY VANEGAS CUERVO** en

contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **BELÉN CRISTANCHO WILCHES**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a **BELÉN CRISTANCHO WILCHES** por el término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación en estado.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **BELÉN CRISTANCHO WILCHES**.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda presentada por la demandante a **BELÉN CRISTANCHO WILCHES** a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NANCY VANEGAS CUERVO** interviniente ad excludendum, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Para lo cual se procede a fijar estado para efectos de la notificación.

SEXTO: TENER por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del interviniente ad excludendum **NANCY VANEGAS CUERVO**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de581aa4465b2760f09a7cf3cff9910453ba5da25ea84f24fde599bdaf17cad5**

Documento generado en 15/02/2024 03:31:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220012600**, informando que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 16 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada del **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 17 de noviembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 23 de noviembre de 2023 el demandado **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**

De otro lado, la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** propone como excepción previa la excepción de “*Falta de integración del litis consorcio necesario*”, solicitando la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que se trata de la Administradora de Fondo de Pensiones encargada

de realizar el pago de la mesada pensional de la demandante, como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez.

Para resolver, debemos recordar que el Art. 61 del C.G.P., establece:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así las cosas, se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR como litis consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los vinculados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Notificar LA existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a través del representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6059b29ae393a988c19b712059c3778e3038a7c30afa5cdc514883777b6dcd5d**

Documento generado en 15/02/2024 03:31:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00339-00**, informando que la demandada **MNEMO COLOMBIA S.A.S.**, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 08 y 09 del expediente digital, contentivas de la contestación de demanda aportada por **MNEMO COLOMBIA S.A.S** y un impulso procesal.

Evidencia el despacho que la sociedad demandada **MNEMO COLOMBIA S.A.S**, allegó escrito de contestación de la demanda sin que medie trámite de notificación, por lo que el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso al Dr. **JOHN JAIRO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.808.420 y portador de la TP N°186.252 del CSJ, como apoderado de la sociedad **MNEMO COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo relativo a la contestación de demanda efectuada por la Sociedad **MNEMO COLOMBIA S.A.S**, evidencia el despacho que la misma NO REÚNE el requisito contenido en el en el numeral 4 del art 31 del CPTSS , por cuanto dentro de la misma no se incluye dentro de la misma *los hechos, razones y fundamentos de la defensa*.

Por lo anterior, el despacho procede a **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de la Sociedad **MNEMO COLOMBIA S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad demandada **MNEMO COLOMBIA S.A.S** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. JOHN JAIRO PARRA identificado con cédula de ciudadanía N°80.808.420 y portador de la TP N°186.252 del CSJ, como apoderado de MNEMO COLOMBIA S.A.S. En los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **MNEMO COLOMBIA S.A.S**. para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f67659240fb39f20d5985cb9e111728596065d2f07ddacabfbd93338b230ae1**
Documento generado en 15/02/2024 03:31:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00535-00**, informando que la demandada SUIZA PLAST SAS allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 07 y 08 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de demanda aportada por la sociedad demandada **SUIZA PLAST SAS**.

Evidencia el Despacho que la Sociedad demandada **SUIZA PLAST SAS** no allegó subsanación del escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, máxime que la aportó el día 30 de noviembre de 2023, fecha en la cual el término para allegar el escrito de subsanación ya había fenecido debido a que el término para presentar el escrito subsanatorio comprendía entre el 22 y el 29 de noviembre de 2023.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SUIZA PLAST SAS** en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **SUIZA PLAST SAS** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am)**, del diez **(10)** de **diciembre** del año **2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502e0c806bc9a48eb8d632031d9ebfe6bde183250e832b8ca6feb2f2c8953c7c
Documento generado en 15/02/2024 03:31:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CLAUDIA TUCUMA PRADA** contra la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UCDA** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00394**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de subsanación de la demanda y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN** identificado con C.C. N° 1.018.437.103 y T.P. N° 251.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **CLAUDIA TUCUMA PRADA** contra la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UCDA**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UCDA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadacf56a15b2aa8b0cfa1e438cea332a48210adea40c1d1a9aa3c200c8ae4bd**

Documento generado en 15/02/2024 03:31:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIELA RAMÍREZ** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO II ETAPA LOTE 3** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00409-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de subsanación de la demanda y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RICHARD ALEXANDER OVALLE** identificado con C.C. N° 1.026.269.580 y T.P. N° 316.758 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MARIELA RAMÍREZ** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO II ETAPA LOTE 3**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO II ETAPA LOTE 3**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a9a9471283844c48b2c62a8e85bfe9c46ffbb80f3db0dc347b1ff71350c1ec**

Documento generado en 15/02/2024 03:31:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JOSE JAIRO DÍAZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00414-00**, y se informa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del despacho el día cuatro (04) de diciembre de 2023, por medio del cual la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice, se dispuso aceptar la presente demanda y se ordenó notificar; no obstante, observa el Despacho que a la fecha no se ha practicado la notificación de la demanda, ni se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, es procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por **JOSE JAIRO DÍAZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, y hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb8da3058d2debd2743b16907cc5f07dba2e2c233a96c2092acb778ddb1adf8**

Documento generado en 15/02/2024 03:31:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JAVIER JUAN PABLO SOTO** contra **TALLER DE PASTELERÍA VICTOR ARAQUE S.A.S** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00416**-00. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de subsanación de la demanda y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ISABEL ORTIZ SUÁREZ** identificada con C.C. N° 41.722.340 y T.P. N° 55.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **JAVIER JUAN PABLO SOTO** contra **TALLER DE PASTELERÍA VICTOR ARAQUE S.A.S**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de **TALLER DE PASTELERÍA VICTOR ARAQUE**

S.A.S, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c6bd192b032af98e8c3d419ad62dd6f6498b9dfcad2201eb3b395863e5cef**

Documento generado en 15/02/2024 03:31:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>